



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORAVIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0099
RADICADO N° 2020-00110-01



En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 16 de marzo de 2020, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor del niño SANTIAGO MONTOYA VANEGAS, identificado con el NUIP. # 1.125.602.186, remitido por la Dra. Alejandra Carolina Londoño Ortiz, Comisaria de Familia Zona Norte de Itagüí-Antioquia, a fin de que se resolviera de fondo la situación jurídica del mencionado menor, toda vez que según la funcionaria dicho termino había expirado en la instancia administrativa.

Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario, se devolverán las diligencias que se adelantan a favor del niño SANTIAGO, a efectos de que la Autoridad Administrativa, con fundamento en los principios de celeridad, oportunidad y eficacia, como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, cierre el referido proceso administrativo; todo ello, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006, define el Restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes como *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*

El restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las

defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, quienes son los encargados en principio de la restauración de sus derechos.

Sin embargo, de manera excepcional, el Juez de Familia tiene competencia en algunos eventos, entre ellos, el referido en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, que consagra la pérdida de competencia en la instancia administrativa cuando en ésta se superen los términos establecidos de duración del PARD -18 meses- sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga.

II. Descendiendo al caso **sub exámine**, y teniendo como horizonte las premisas antes referidas, no se comparte la apreciación de la Comisaría de Familia, al remitir a esta Dependencia Judicial el PARD que se adelanta a favor del niño SANTIAGO MONTOYA VANEGAS, de 10 años de edad, como quiera que: **i)** la Comisaría de Familia de Zona Norte de Itagüí (Ant.), mediante Auto N° 340 del 23 de agosto de 2019, y a instancia de la progenitora GLORIA MARÍA VANEGAS PALACIO, resolvió avocar conocimiento del corriente PARD; ordenó verificación de derechos, elaboración de informe de visita domiciliaria y celebración de audiencia de conciliación; **ii)** con posterioridad, y ante la inasistencia del progenitor a la Audiencia de Conciliación programada para el 28 de agosto de 2019, por auto N° 343 de la misma fecha, aperturó el corriente proceso a favor del niño SANTIAGO; dispuso amonestación al progenitor JAIME ALFREDO, para que respetara el derecho a la educación del niño; ordenando devolver la Custodia y Cuidados personales a su madre GLORIA MARÍA, entre otros; **iii)** una vez lo anterior, y ocurridas las vicisitudes propias del corriente PARD, como lo fueron, la entrevista al menor SANTIAGO fls. 23; la notificación de ambos progenitores y de la Agente del Ministerio Público, fls 27 a 30; informe de la visita familiar elaborado por las profesionales en Psicología y Trabajo Social de la Comisaría de La Estrella-Antioquia, a quien se comisionó para el efecto, fls. 35 a 38, donde quedó consignado que el menor junto con su madre se encuentran residenciados en Estados Unidos de Norte América; y **iv)** la remisión del expediente a los Juzgados de Familia, por auto del 12 de marzo de 2020, en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos

adelantado a favor del niño SANTIAGO MONTOYA VANEGAS, con fundamento en que la nueva funcionaria administrativa, al recibir su cargo y revisar la carga laboral, determinó que el término para resolver la situación jurídica del niño implicado en el PARD, venció el 23 de febrero de 2020.

De la situación fáctica acontecida, encuentra este Juzgador que el trámite adelantado a favor del niño que concita la atención del Despacho, lo fue con sujeción a la normatividad que rige la materia, de donde no se entiende el proceder de la Comisaria de Familia Zona Norte de Itagüí (Ant.), al remitir el expediente para definir la situación jurídica del niño, a sabiendas de que en el plenario ya obraba constancia de que el citado SANTIAGO MONTOYA VANEGAS se encontraba residenciado junto con su progenitora en los Estados Unidos; ascendiente aquella a quien se le devolvió la custodia y cuidados personales, siendo este el móvil de la apertura del restablecimiento de derechos; y por ende, la cesación de la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales denunciados por su madre GLORIA MARÍA; no quedando otro camino que proceder al cierre del corriente PARD; más aún si se tiene en cuenta la constancia a fls. 44, donde se estableció comunicación con el padre JAIME ALFREDO MONTOYA GALEANO, quien confirmó la residencia de su hijo al lado de su madre en el exterior, para lo cual otorgó el permiso respectivo a favor de su descendiente; doliéndose solo de un régimen de visitas que al parecer la progenitora no ha proporcionado en debida forma.

III. Corolario de lo expuesto, se DEVOLVERÁ el corriente PARD a la Dra. Alejandra Carolina Londoño Ortiz, Comisaria de Familia Zona Norte, Itagüí-Antioquia a fin de que en ejercicio de las funciones propias de su cargo, CIERRE el proceso de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor del niño SANTIAGO MONTOYA VANEGAS, con NUIP 1.025.602.196, teniendo en cuenta que la presunta vulneración de derechos se encuentra debidamente superada al encontrarse el menor bajo la custodia y cuidados de su madre, con el beneplácito del progenitor, presumiéndose que aquella le tiene garantizados todos sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

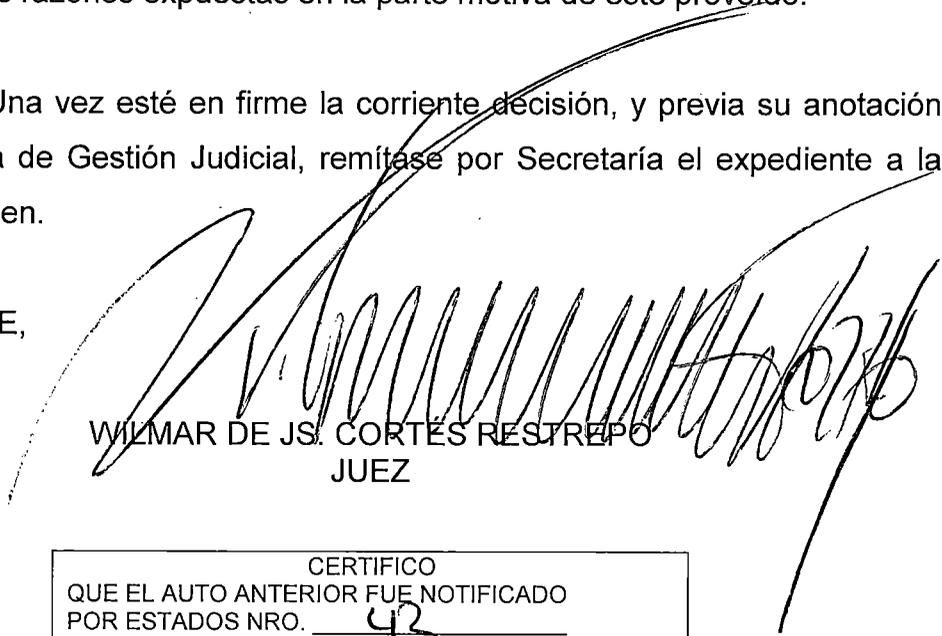
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º DE FAMILIA
WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el corriente PARD adelantado a favor del niño SANTIAGO MONTOYA VANEGAS, con NUIP 1.025.602.196, a la Comisaria de familia Zona Norte, Itagüí-Antioquia, a fin de que en ejercicio de las funciones propias de su cargo, CIERRE el proceso de Restablecimiento de Derechos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez esté en firme la corriente decisión, y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial, remítase por Secretaría el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 42
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,
ANT.
EL DIA 03 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.
GLORIA PATRICIA QUINTERO T.
SECRETARIA